

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 5 - QUILMES

Referencias:

Cargo del Firmante: SECRETARIO

Fecha de Libramiento:: 17/11/2021 13:15:37

Fecha de Notificación: 17/11/2021 13:15:37

Notificado por: GROBA MARTINI MARINA

Año Registro Electrónico: 2021

Código de Acceso Registro Electrónico: 11E656B8

Fecha y Hora Registro: 17/11/2021 13:16:53

Funcionario Firmante: 17/11/2021 13:05:18 - RODRIGUEZ Monica Adriana

(monicaadriana.rodriguez@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/11/2021 13:06:06 - FARINA Gustavo Dario (gustavo.farina@pjba.gov.ar)

Funcionario Firmante: 17/11/2021 13:08:15 - MATA Juan Martin (juanmartin.mata@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/11/2021 13:08:49 - GROBA MARTINI Marina Laura

(marina.grobamartini@pjba.gov.ar) - SECRETARIO

Número Registro Electrónico: 36

Prefijo Registro Electrónico: RS

Registración Pública: SI

Registrado por: GROBA MARTINI MARINA

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Sentido de la Sentencia: CONDENA DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO

Texto con 40 Hojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

///la ciudad y partido de Quilmes, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, el Tribunal en lo Criminal nro 5 del Departamento Judicial Quilmes, integrado por los sres jueces Mónica Adriana Rodriguez de Piuma, Juan Martín Mata y Gustavo Darío Farina, se constituye a los efectos de dictar veredicto en los términos del art. 371 del Código Procesal Penal en la causa nro. **3086/2017 (IPP N° 13-02-7401-16)**, registrada en la Secretaría única de este Tribunal bajo el número **3864** seguida a **M.R.F**, en orden al delito de homicidio agravado, arts. 41 bis, 80 inc. 1 e inciso 11 del CP.

Y así,

**RESULTA:**

Las evidencias colectadas en la Investigación Penal Preparatoria nro.13-02-007401-16/00 por la Sra. Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional nro.3 de Florencio Varela, dieron motivo suficiente para formular el requerimiento de citación a juicio de fs. 309/324 vta. por considerar a M.R.F autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego, agravado por el vínculo y por mediar violencia de género, según arts. 41 bis, 80 incisos 1° y 11° en función del art. 79 del CP.

Radicados en definitiva los autos por ante este órgano de juicio y cumplidos que fueron los actos procesales previos al juicio, es que se designó audiencia de debate, celebrado los días 10 y 12 de noviembre del corriente año, cuyo desarrollo se encuentra documentado en la pieza pertinente.

De su análisis surgen los respectivos alegatos de la sra. Agente Fiscal de Juicio y de la Sra. Defensora oficial, consignados en dicho acta, que forma parte integrante del presente acto, y los que se responderán en las oportunidades respectivas.

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden: RODRIGUEZ-FARINA-MATA.

Así las cosas es que ha quedado el presente legajo en condiciones de ser resuelto, planteándose las siguientes

**CUESTIONES:**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**1.- ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material?**

**2.- ¿Está probada la participación del procesado?**

**3.- ¿Existen eximentes?**

**4.- ¿Se verifican atenuantes?**

**5.- ¿Concurren agravantes?**

#### **PRIMERA Y SEGUNDA:**

**A las cuestiones en tratamiento, la Sra. Juez Mónica Adriana Rodríguez de Piuma, dijo:**

Por existir comunidad probatoria analizaré ambas cuestiones conjuntamente.

Habiendo escuchado los testimonios del debate, con más la incorporada por su lectura con la anuencia de las partes tengo por legalmente acreditado el siguiente hecho:

El día 14 agosto de 2016, alrededor de las 15.30 hs. en el domicilio sito en calle Monserrat nro. x entre Okinawa y La Meca de Florencio Varela, M.R.F disparó un arma de fuego contra la persona de su concubina A.B.S.V con la evidente intención de causar la muerte de la nombrada, impactando el proyectil en el cráneo de la víctima, provocándole de esta manera su fallecimiento. F mantenía una relación de pareja con V, siendo ésta una relación caracterizada por el maltrato físico, la violencia y el sometimiento hacia la víctima, constituyendo dicho accionar violencia de género.

He formado tal convicción, para comenzar, a partir de la prueba oral recogida durante el debate.

A partir del fallo Casal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (20 de septiembre de 2005), resolvió que el Tribunal de Casación debe llegar al agotamiento de la capacidad de revisión, en línea con la doctrina de la Corte Interamericana en el caso "Herrera Ulloa c. Costa Rica", acogiendo así la teoría alemana de la Leistungsfähigkeit.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Por lo expuesto, a fin de permitir tanto a las partes, cuanto, eventualmente, al Tribunal de Casación, la más amplia posibilidad de control de mis decisiones, he de transcribir lo oído en debate lo más textualmente que me fue posible tomar nota.

Así, escuché en debate a los siguientes testigos:

1) **D.V.**, dijo: el 14 de agosto de 2016 alrededor de las 18.00 hs llega L su hermana en un remis rojo y le dice *¿A esta aca? ; no, ¿ por qué?, porque M la mato. No, no puede ser porque la vi ayer*, y le dice M la mato, se sube al auto y se va. Ella se va al domicilio de A, había un patrullero, le dice no se puede ingresar, porque la víctima fue llevada al hospital desvanecida. En el Hospital la doctora le dice que por A no se podía hacer nada, que tenía su cabecita destrozada, pidió verla, un policía la acompaña. Luego fue a la comisaría 3ra., L fue con ella, en la sala de espera Susana, la mamá de M estaba con S, es la sobrina de A, A crió a S. Le dice había música fuerte discutían y disparos, sale M y me dijo la maté, la maté fueron las palabras de S. Va a volver al hospital, y su amiga le dice *ya está, se fue*. Vuelve a la comisaría, el imputado gritaba el nombre de un policía, ella le gritó *me la mataste*. La madre le dijo que había música, A discutía con M y que ella escuchó el disparo, S va al lugar, M sale corriendo y le grita a S que la había matado. S en la comisaría lloró. Y le dijo perdón, a ella. Ellos eran pareja, ocho años en pareja, la relación era con idas y vueltas, discusiones, él era muy celoso. La celaba hasta con el propio hermano. A tenía que irse a su casa cuando M se iba a la cooperativa, y una vez ella se bañó y M le dijo *se nota que transpiraste mucho*, porque su hermano estaba en el cuarto. A veces la trataba muy bien y a veces muy mal, un 24 de diciembre la dejó encerrada en el cuartito de ellos, sola. Su hermana le dijo eso. Ella a la víctima nunca la vio lastimada, le contaba que cuando él cobraba le compraba cosas, y cuando se enfadaba le sacaba todo y la echaba y A se iba. Cuando se acercaba la fecha de cobro ahí se ponía violento con ella. M tenía armas de fuego, lo sabe porque A fue a lavar la ropa a su casa, a plancharla, él la fue a buscar, y le dijeron que ya se había ido, y M se puso a orinar en la vereda, y le dijeron que las nenas de la dicente estaban andando en bici por ahí, que se ubique, y M le pego una piña y subió a Facebook *sentite zarpado* con dos armas, una en cada mano. Exhibe con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

anuencia de las partes de su celular fotos de Facebook, la imagen del encartado, y por separado en otra imagen, un arma. Le dijeron M se fue a Santa Marta y está armado. Sobre amenazas con el arma no escucho nada. El imputado gritaba R, R en la comisaría, no la estaba viendo, ella le gritó y el acusado no le reconoció la voz. No vio a A con armas. Se exhibe fs. 238/v a la testigo y dice que es A.

2)C.V dijo: es hermana de la víctima. El día del asesinato a las cuatro de la tarde llaman, hablan con su esposo, comunican que habían matado a A. Sale a la casa de su hermana, y le dicen M mató a A. El llamado lo hizo un vecino y decía que le había disparado a A. El vecino que llamó es J.O.A. La vecina de enfrente avisa a J, J llama a su marido y su marido le dice a ella. No recuerda el nombre de la vecina de enfrente. Sale corriendo de lo de D, llega a la casa del femicida y ve dos patrulleros, le dicen que encontraron a la chica tirada en el piso, sola, con signos vitales y la llevaron al hospital Mi Pueblo. Ella fue al hospital con su mamá, D llegó también. Los doctores les dicen que A había entrado con una bala en la nuca, que tenía muerte cerebral, que mandaron imágenes al Hospital El Cruce, y dijeron que la bala había rebotado en todo el cerebro y le había hecho mucho daño y que no podían hacer nada. Los dejaron entrar a verla. A estaba pálida, la cabeza envuelta, una lágrima en el ojo, va a la comisaría. Encuentran a la mamá del femicida y la sobrina, S, ahijada de A. La madre le dice estaban discutiendo y que había música fuerte, van, estaban M y A y él sale corriendo y dice la mate, la mate y se va. Salieron de hacer la denuncia y les comunican que A había fallecido, van al hospital. La última vez que la vio a su hermana fue en la morgue. Ellos eran pareja hacía 8 años, la relación era mala. Un día, 3, 4 de la mañana, escucha una voz llorando, ella le decía *hola negra soy A, me peleé con M, me echó de la casa en bombacha y descalza*. Le dijo que la pasaba a buscar que le dijera donde estaba. Pero cortó. El 4 de febrero de 2016 su nena cumplía un año, A le dice voy a ir con S, la llama, no contesta, toma un remis y va a buscarla, al llegar encuentra al femicida en la puerta, le dice que A se fue a comprar unas cosas, la nena queda en la puerta, y le dice *ellos pelearon, él le gritó a la madrina*, él vuelve y le dice no la encontré. Bueno, decile que en media hora la quiero en mi casa, A fue. Cuando peleaba, le sacaba la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

ropa a A porque decía que él se la compraba no le importaba nada, dejarla desnuda. M tenía armas, lo sabe porque lo vio en el Facebook, amenazando gente, a su hermana. No sabe el trato de A a él, A contó como era el trato de él hacia ella. A A nunca la vio con armas ni tampoco en el facebook.

3)L.V, dijo: es prima de la víctima. Conocía de vista al imputado. El mismo día que M la mató A estuvo con ella desde las 10.30 hasta las tres de la tarde, y le dijo que la espere en la plaza y ya no vino mas. Habían empezado a juntarse mas con ella, porque estaban distanciadas. Ella le contaba que él le pegaba, que era muy celoso, la había ido a buscar a su casa, con un revólver, el día anterior y el 20 de julio también. Le dice yo soy M, *¿vos sabes quien soy yo?* y entonces A por miedo a que salgan sus papás se iba con él. Ella vio el arma, era cromada, plateada, algo así, ella le contaba que él tenía una guardada en los fondos de la casa -señala con sus manos el tamaño del arma- para ella, el día anterior estaba drogado, llegó todo prepotente que se la quería llevar a ella, a la noche. La noche anterior. La insultó a A y con la dicente como que se hizo el malo. Como había unos pibes enfrente que notaron, él se fue con A, ella le tenía miedo, la dicente la vio golpeada, le decía cosas, era celoso del hermano. A le decía que no sabía como hacer, porque tenía un arma guardada en el fondo debajo de los escombros. A estaba mal, no quería volver pero a la vez tenía miedo, porque él la golpeaba. El día del hecho le dijo que él había consumido pastillas, ella se fue con M y

no volvió mas. Le dijo que cuando consumía pastillas se ponía violento, la insultaba, le decía cosas. Como que decía que su prima estaba con el hermano. A le dijo tipo 3 que se iba para la casa de M que le iba a llevar algo a M, y que la espere en la plaza. Y ya no volvió a la plaza donde la dicente la esperó. Le dijeron que estaba en el hospital en estado vegetativo, y su prima estaba en la morgue toda golpeada. Ella vive en la esquina de la plaza. A estaba triste, pero la dicente no tenía lugar en su casa para que se quede. El día anterior estuvo en su casa, la fue a buscar M con arma, como dijo. Eso es importante para ella. Ella lo contó en la fiscalía de Varela. Se lee fs. 83/v surgiendo que no contó lo del día anterior porque se habrá olvidado, no sabe.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

4)**R.V**, dijo: es la hermana de la víctima, el imputado es su cuñado. Ella no estaba el día del hecho, pero sabía que existía violencia de género porque él es una persona muy abusiva y cuando ella lo quería dejar, él mandaba a su amigo W a buscarla, les tiraba piedras, iba armado, la mandaba descalza, sin ropa, a veces prefería no contarle A, ella sabía porque la veía golpeada, una vez fue con la lastimadura de un tenedor en el pie. En la casa de él ocurrió, seguramente habrá estado alcoholizado o drogado y le clavó un tenedor en el pie, la llevaron a la Sábato en Berazategui, tenía las marcas, de los pinches del tenedor y no tenía escaleras en la casa como para haberla empujado. A cuando venía golpeada contaba que tenía que volver porque la mandaba a buscar con el amigo. Los amenazaba. Otra vez fue a buscarla a la casa de su hermana al kilómetro y le pegó un sopapo a A. El se fumaba cualquier cosa o tomaba. Ellos vivían juntos, ella vivía en la casa de él. Cuando lo quería dejar, ni pasaban tres semanas porque la mandaba a buscar abusivamente. Consumía Rivotril, Clonazepan, alcohol, de resaca la mandaba a comprarle Paso de los Toros al otro día. La relación era mala con todos los vecinos, con su mamá, y con A peor que con todos. La trataba de lo que se le ocurría, le rompía la ropa, la mandaba descalza a su casa. Ella le hizo una denuncia a él porque ya estaba cansada, porque iba a su casa a molestarlos, pasaba un cuchillo por la reja, o les tiraba piedras, M. Y sino sus amigos. Lo que denunció fue porque A estaba en casa y él la fue a buscar y les tiraba con lo que encontraba en el camino. A le tenía miedo. A veces iban a la casa de ellos, pero él no quería que se junten con la hermana. A llegaba y enseguida se tenía que ir porque él no quería que hable con la familia. Por esa denuncia él hizo tareas comunitarias en el 2014. Hacía un año y medio que no la veía a A antes de este hecho porque M se encargó de que no vea a la familia.

5)**R.G** dijo: los conoce a ambos, la víctima y el imputado, del barrio. Esa mañana o tarde trabajaba en una agencia de remis de su mamá, llega M pidiendo un auto, los demás choferes no lo querían llevar, porque había dado una dirección que daba para una villa. El como lo conoce, lo llevó, le mostró la cintura, que no tenía nada. Saliendo del barrio antes de la ruta entra una ambulancia al barrio, le preguntó si había hecho algo, le dijo que no, el imputado lo tocaba, lo abrazaba y lo mira y tenía sangre en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

buzo y manos, tenía un buzo a rayas, se puso a llorar y que quería volver, luego cambia de opinión, le dijo que había lastimado a un compañero. Le vuelve a decir que volvieran, vuelve a cambiar de opinión, el dicente le dice que estaba trabajando, no boludeando, entonces siguen viaje. Llegan a Lamadrid, y entran una cuadra, y ahí se bajo el imputado en unos monoblock. Como no le cerraba lo que le decía, que le había arruinado la vida a su mamá y a su señora o novia, vuelve a la agencia, pero pasó por la casa de él y ve la ambulancia que había cruzado. Por miedo no dijo nada, supo por otro chofer que A estaba muy grave, después llamó a la policía diciendo que vio a M, no que lo llevó, llamó al 911. El imputado estaba exaltado, no estaba normal. Lloraba, lo abrazaba, le agarraba la mano, la pierna. En dos oportunidades quiso volver. Solo decía de dar la vuelta y cambiaba de opinión. El viaje terminó en esa plaza, esa cancha, calle Lamadrid, barrio Eucaliptos. No dijo nada al bajarse. No le cerraba lo que le decía que había lastimado a un compañero. Antes de bajarse, no recuerda que dijo M, su declaración fue hace cinco años. No recuerda si le pidió algo. El conoce a una persona cuando esta drogada, no estaba muy drogado ese día, sabía a donde iban y todo. Lo veía normal antes de este hecho, ese día un poco mas alterado. No vio tristeza, vio exaltación. Tenía un buzo a rayas, sangre en las manos y en el buzo.

6)V.G, dijo: la víctima era su prima, al imputado lo conoce por ser la pareja de ella. Ese día a la tarde noche la llama su hermana si había pasado algo, que R había llevado a M a un lugar en Quilmes y le había dicho que había matado a su compañera, al amor de su vida. Su hermana es la esposa de R.G. M y A eran pareja y ella le contaba que era muy celoso él, de hecho, un día ella tenía que hacer trámites en la calle y se lo encontró dando vueltas porque le daba celos del propio hermano, cuando M se iba a trabajar ella tenía que irse de la casa. M era celoso según ella decía, celos con el hermano, no la dejaba salir. Un día sólo fue a su casa. No tuvo conocimiento de violencia de M hacia A. A le contaba como era su relación con M, pero hace cinco años y medio. No recuerda hechos de violencia física.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

7)M.N.N, dijo: a la víctima la conoce porque es la pareja de su sobrino, es tío de M.F. Era un domingo casi dos o tres de la tarde, habían terminado de almorzar, escucha el timbre reiteradamente, le pareció raro, el ruido de la reja, sale, ve a su sobrino, *tío ayudame, salvame*. Sale apurado, entró a su casa. El lloraba desesperado, se tiró en sus brazos, tío ayúdame, salvame. Le preguntó por su hermana, si le pasó algo, que pasó, *pasó una desgracia, una macana* no recuerda exacto la palabra, *murió A*. El dicente no le creía en ese momento. Le sentía gusto a alcohol. Pasó como mas de una hora. El empieza a prestarle mas atención. El se quería ir, el dicente le dice *pará, quedate*, le dice a su hija que lo tenga. Llamó a su hermana como cinco veces y no pudo comunicarse y eso le parecía raro. El tiene otra hija que es policia, la llamó para ver si podía hacer algo y no estaba, tampoco pudo comunicarse. De a ratos se quería ir, como dos horas habrán pasado, le tocan la puerta y era la policia. Ahí empieza a ver que algo grave pasó. La policia pregunta por M.F, y la policia lo llevó. Sabe que pasó una desgracia, pero mucho no se acuerda, no le creyó. No lo creía capaz. Somos una familia humilde pero respetuosa, somos gente humilde, pero nunca en su familia había pasado un accidente así. El decía *un accidente, una cagada*, él no razonaba bien, no le entendía lo que había pasado. No lo quería dejar ir en ese estado. Hace dos años que tuvo un ACV, a él esto le hace mal. Tiene un hijo adicto a la droga hace 3 años, hay cosas que se le fueron, es mas esto con su hermana no lo ha hablado porque le hace mal.

8)Á.V, dijo: la víctima es su hermana, al imputado lo conoce desde que era chico, del barrio. El domingo estaba en su casa, lo llaman diciéndole que M había matado a A, fueron a reconocer el cuerpo a la morgue de Varela. La relación entre ambos, en el 2013, 2014 A lo llamó diciendo que M la había maltratado, que se quería ir a vivir a Hurlingham pero nunca fue, que se quería alejar de Varela e irse al oeste, al final no fue. Calcula que se habrán reconciliado. Eso era frecuente. En el velorio, H le dijo que la maltrataba en reiteradas oportunidades. H era su amigo, y de su hermana. Vivía en Orión, cerca de la casa de su mamá. Se notaba que le tenía miedo, las veces que la fue a visitar, tiene mensajes de texto que le decía, *llegó M, después te llamo*. Evitaba hablar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

con el dicente cuando estaba M, se notaba el miedo, no es la primera vez que ve una hermana asustada por un machirulo. Vio las fotos de M con armas, pero la verdad nunca lo vio. G fue a la casa de su mamá queriendo matarla drogado, le hizo como 16 denuncias, miércoles, jueves y viernes fue, después de la muerte.

9) **B.P.**, dijo: no conocía a la víctima y al imputado tampoco. Es personal policial de la comisaría tercera de Florencio Varela. Fue convocada para realizar una inspección ocular, se presentó en el lugar, al ingreso a la finca observa desorden y una almohada con manchas hemáticas. En la comisaría se secuestra el buzo del sindicado por científica. El buzo tenía manchas hemáticas, no recuerda mas características.

10) **J.V** dijo: no conoce ni a la víctima ni al imputado. Era domingo, año 2016. Era su franco, hacía investigaciones, había una persona fallecida. Una femenina joven, cerca de 20 años, la habría asesinado la pareja aparentemente. Sobre calle Monserrat, el domicilio, entre La Meca y Okinawa. En algún momento se constituyó en el domicilio, recuerda mas o menos como era la casa. Empezaron a hacer las averiguaciones pertinentes. Hubo un llamado telefónico de una femenina, que la persona que había matado a la víctima estaba en un domicilio en villa Los Eucaliptus, las torres nuevas, le dieron la dirección, planta baja, no recuerda el número del departamento. Fue con el jefe de gabinete de investigaciones oficial Buscalla, golpear la puerta, atiende el dueño de casa, un masculino, se presentan, explican el motivo de la presencia, preguntan sobre una persona M el apellido, no recuerda bien, le dijo que sí, pidieron permiso, dijo que sí, que no había ningún problema. No tuvieron testigo de actuaciones porque era una villa y la gente es reticente al accionar policial, por lo que no pudieron acudir con ningún testigo. Describe al masculino, quien vestía buzo claro con rayas y manchas de color rojo en el pecho. Lo identificaron en presencia del dueño de casa, le dijeron acerca de la acusación, y le dice sí oficial fui yo, yo la maté. Le leyeron su derechos, lo aprehendieron y trasladaron a la dependencia. Declaró en la instrucción ratificando el acta de procedimiento, cree que la mayoría de las cosas que dijo ahora, están, tal vez hay algo que no haya dicho y dice ahora porque se acuerda muy bien del hecho por la trascendencia pública. A preguntas de la Defensa sobre si la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

confesión le parece algo relevante para consignar en un acta, responde que puede ser que sea relevante, pero un montón de veces le han dicho sí fui yo o no, tal vez no lo consideró relevante en ese momento. En este momento que se esta acordando, sí. Siempre le ha pasado eso, algunas personas le han dicho lo hice, no lo hice. Estaba sereno, tranquilo, le dio sus datos. No se opuso en ningún momento. B y el dicente fueron, fue todo rápido, no querían que se les escape una persona acusada de delito.

11) **A.N.**, dijo: a la víctima la conoció, era la novia de su primo, y el imputado es su primo. Almorzaba con su papá, M.N, él vive en planta baja y ella en el piso dos, ella va a cocinarle, escucha gritos afuera, su primo M pedía ayuda. Lo hicieron pasar. Su papá le dio un vaso con agua, no se le entendía, estaba muy nervioso, le decía A no está. Su tía no contestaba el teléfono. Dos horas después llegaron tres policías de civil y se lo llevaron. Esas dos horas decía que A no estaba, trataban de preguntarle pero no, él no entendía nada. Decía *A se murió, A no está*. No había forma de sacarle una oración entera. No recuerda si en algún momento se habló de un disparo de arma.

12) **M.V.**, dijo: la víctima es su hermana, el imputado es vecino del barrio. Era una chica feliz, hermosa, hasta que este demonio se le cruzó en su vida y cambio totalmente. Al principio estaba todo bien, su hermana se empezó a aislar, no iba a casa, cambio su vida, bajo de peso, estaba muy controlada, era otra chica, cambio totalmente. Ella empezó a desahogarse y contó el calvario de malos tratos, dejarla afuera desnuda, echarla a la hora que se le antojaba, como un perro, no tiene sentimientos por nadie. Sin celular, sin zapatillas, no se dejaba ayudar en esa relación enferma, lo amaba y no se dejaba ayudar y por eso nunca denunció, porque lo amaba.

Ellos la retenían y ella volvía y así terminó. Sobre episodios de violencia, no presencié ninguno porque el imputado no quería que entren a la casa, una vez sola entró. Su hija mas chica cumplía años, hacían la fiesta en un salón, la invitaron a ella sola, cuando fue a buscarla, ella sale lastimada y le dijo que le cortó porque no la dejaba ir. Su hermana soportó el juego del mago en el cumpleaños con el dedo lastimado, demacrada sin dormir, sin comer. La celaba hasta del propio hermano. Solo podía estar con la sobrina S. Su hermana estaba ciega, lo amaba. Su hermana se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

encerró en esa vida, hicieron de todo para ayudarla, de todo, era una relación tóxica, enferma. La amenazaba que le iba a pegar un tiro a la nena y su hermana la adoraba.

Habrá entrado a la casa tres, cuatro veces, cuando A murió hacía un año que no la veía.

13) **V.R.**, dijo: con relación a la víctima y al imputado, no los conoce. Recuerda que entró un llamado al 911 sobre una femenina en calle Monserrat no recuerda altura con herida de arma de fuego, al llegar al lugar encontraron una señora que dijo que escuchó una detonación de arma de fuego en la habitación del fondo de la casa donde vivía el hijo, que ve correr al hijo del domicilio, al ingresar ven a una femenina decúbito dorsal mitad fuera de la cama en el piso con manchas de sangre en la nuca, solicitan una ambulancia, y el médico constata que estaba fallecida por herida de arma de fuego en la cabeza. En el domicilio no había nadie mas.

Hasta aquí la prueba producida en debate.

Yendo a la incorporada por su lectura con anuencia de las partes, valoro el acta de inspección ocular de fs. 2/v la que, a todo evento fue reeditada en debate por la testigo P. Ello se complementó con el croquis ilustrativo de fs. 3 y 34 en donde se ubicó la vivienda en donde ocurrieran los hechos que me ocupan.

Las fotos de fs. 4/5 y 33 ilustran partes de dicha vivienda.

La planilla de cadena de custodia de fs. 19/20 ilustra sobre el secuestro y remisión para pericias de un sweater color beige, marrón y blanco con manchas en parte frontal, el que fuera tomado de los hombros del imputado F.M.R, y una funda de almohada con mancha pardo rojiza, tomada de un cuarto independiente en la parte posterior de la vivienda de calle Monserrat nro. 869. La planilla de cadena de custodia de fs. 206 ilustra sobre el secuestro y remisión de muestras para pericia de dermatotest con kit para disparos de arma de fuego, tomadas de ambas manos del imputado.

A fs. 25/v se agregó el reconocimiento médico practicado a M.R.F el día 14 de agosto de 2016 a las 21.11 hs hallando al nombrado vigil, ubicado en tiempo y espacio, respondiendo con coherencia a las preguntas que se le formulaban. No presentó estado de intoxicación, y se observó un hematoma en brazo derecho, excoriación lineal en



antebrazo derecho y excoriación lineal en abdomen, lesiones que se consideró lo incapacitaban laboralmente por un período menor al mes, salvo complicaciones.

A fs. 27 se agregó copia certificada del DNI de la víctima, A.B.S.V.

El informe actuarial de fs. 48 adelantó parte de las conclusiones de la operación de autopsia, la que obra agregada a fs. 134/136, realizada el 15 de agosto de 2016. Allí se calculó de acuerdo al examen tanatológico que la muerte dataría de 12 a 16 horas aproximadas, anteriores a ese examen.

Al examen traumatológico presentó:

1. lesión contuso excorativa orificial compatible con la producida por el proyectil de un arma de fuego al ser disparada (OE1), sin orificio de salida.

OE1 localizado en la región parieto temporal derecha de 6 mm de diámetro con tatuaje y ahumamiento que ha perforado el hueso temporal y recorrido la masa encefálica con una trayectoria de arriba hacia abajo, de atrás hacia delante y de derecha a izquierda, dislacerando la misma, para alojarse en el cerebelo lóbulo izquierdo ocasionando así hemorragia intraparenquimatosa. Sin orificio de salida. Se rescató proyectil.

El examen de cabeza mostró la lesión orificial ya mentada, una fractura orificial temporal derecha, la meninges lesionada orificialmente, y en la masa encefálica, escasa hemorragia intraparenquimatosa en cerebro y cerebelo, con laceración del parénquima encefálico y cerebeloso.

Se obtuvieron muestras de sangre para determinar alcohol y barbitúricos, taco de piel OE1, proyectil de plomo desnudo, y tarjeta FTA para ADN.

Concluyó la idónea que la muerte de A.B.V se produjo por un paro cardiorespiratorio traumático secundario a las lesiones ocasionadas por un proyectil de arma de fuego disparado en el cráneo. A fs. 137 se agregó el acta de necropsia nro. 739/2016 con la constancia de extracción de las muestras ya reseñadas.

A fs. 87 se agregó el certificado de inhumación y a fs. 88 y 102 el de defunción surgiendo de éste último que A.B.S.V falleció de modo traumático, causa inmediata o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

final herida de arma de fuego, causa mediata o básica herida de arma de fuego en cráneo, en un establecimiento asistencial el día 14 de agosto de 2016 a las 19.45 hs.

El informe de fs. 351/356 agregó escuetamente que el disparo fue efectuado a corta distancia, sin especificación cuantitativa del término empleado.

La carpeta de recopilación de informes periciales fue agregada a fs. 105/117, conteniendo el acta de levantamiento de evidencias físicas habiendo incautado el sweater ya descrito y como dije, el que llevaba colocado sobre los hombros el encartado F, secuestro practicado en el asiento de la comisaría actuante en presencia de testigo -que suscribió al pie- el que presentó manchas rojizas en la parte anterior (evidencia A-1), y también se tomaron muestras de ambas manos del imputado para futura pericia de dermatotest mediante el kit para disparos de arma de fuego. Se ilustró tal extremo con las fotos de fs. 111. También se observa la incautación de una funda de almohada con manchas pardo rojizas del piso próximo a pared obtenido del domicilio de calle Monserrat nro. x. En dicho domicilio fueron guiados al dormitorio independiente al que se accedía por el patio, donde habría sido hallada la víctima, la que fuera asistida y trasladada para su atención médica. Se apreció desorden y falta de aseo de vieja data. La cama en posición vertical contra la pared, sobre el piso hallaron una almohada cuya funda presentaba manchas pardo rojizas, la que también como ya dije, se incautó.

A fs. 116 se observan fotografías del interior de la vivienda, del acceso desde afuera, la cama en posición vertical y la funda de almohada en el piso (A1).

A fs. 175/177 se agregó el peritaje de alcoholemia y barbitúricos de la muestra perteneciente a V.A.B. La investigación de alcohol etílico arrojó 1,15 g/l, y la de barbitúricos resultó no detectable.

La pericia de fs. 280/283 se encargó de determinar la presencia de sangre humana y su acondicionamiento para futura muestra de ADN. Se examinó a tal efecto el sweater beige, marrón y blanco ya mentado y las manchas que presentó en la manga izquierda parte trasera a 12 cm del puño (sólo apreciable del revés) muestra 1, del lado derecho en el frente región central conjunto de manchas pardo rojizas oscuras de igual



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

patrón (goteo dinámico) muestra 2 A, frente región central, conjunto de manchas pardo rojizas de igual patrón (zona de roce) muestra 2B, puño derecho parte frontal, mancha pardo rojiza Muestra 3, brazo derecho zona media parte frontal, pequeña mancha pardo rojiza (zona de roce) muestra 4. Brazo derecho zona media parte frontal, zona contigua a la axila a 4 cm de la sisa, mancha pardo rojiza tenue Muestra 5. Puño izquierdo parte frontal pequeña mancha pardo rojiza, muestra 6. Brazo derecho lateral exterior a 20 cm del hombro, pequeña mancha pardo rojiza, muestra 7.

Se obtuvo resultado positivo para la presencia de sangre sobre las muestras 1, 2A, 2B, 3, 4, 5, 6 y 7.

Con técnica inmunocromatográfica mediada por anticuerpos monoclonales específicos para hemoglobina humana marcados con oro coloidal, se obtuvo resultado positivo sobre las muestras 2A, 2B, 3,5,6 y 7 y resultado negativo para la muestra 4. Concluyó la idónea que en las muestras 2A, 2B, 3, 5, 6 y 7 se detectó la presencia de sangre humana. En la muestra 1 la presencia de sangre y en la muestra 4 la presencia de sangre no lográndose determinar la especie de origen.

A fs. 303/305 se agregó la pericia de cotejo de ADN con el fin de determinar la presencia de material genético en los efectos remitidos, a saber, una tarjeta para ADN 15- 08-16, proveniente de la morgue de Ezpeleta, correspondiente a V.A.B .S y las muestras dubitadas consistentes en siete recortes de tela tejido de color beige y marrón rotulados M1, M2A, M2B, M3, M5, M6 y M7. De la muestra sanguínea de V.A se obtuvo un perfil genético femenino completo para los marcadores analizados, y de las evidencias M1, M2A, M2B, M3, M5, M6 y M7 en todas ellas, se obtuvo un perfil genético que se corresponde con el de V.A. La idónea concluyó que el análisis realizado no excluye a V.A como posible generadora del material genético detectado en las evidencias. Se estimó los resultados obtenidos en 25.090.446.785.489.200.000 de veces más probables si el perfil genético detectado en las evidencias corresponde a material genético de V.A, que si el perfil genético detectado corresponde a material genético de otro individuo tomado al azar de la población de referencia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Del anexo de prueba que corre por cuerda surge el acta de procedimiento labrada el 21 de mayo de 2011, al haber recibido una llamada al 911 dando cuenta de un conflicto familiar en calle San Jose nro. x, en donde identificaron a M.R.F, se identificó a los moradores como J.A.V y R.L.V y A.B.L.V -entonces de 18 años- pareja de F quien se hallaba viviendo hacía tres días en la casa de su hermana por cuestiones de violencia familiar. Denunciaron a F en esa ocasión de haber ingresado con un cuchillo tramontina y haber amenazado a los nombrados. En esa ocasión (fs. 12/v) A. V había referido que su ex pareja la había corrido con un cuchillo con intenciones de agredirla debido a que había terminado la relación entre ambos, lo que el sindicado no aceptaba. Se había secuestrado en aquella ocasión un cuchillo de tipo cocina de 32 cm aproximados de longitud. En el marco de un juicio abreviado (fs. 50/53) el 24 de junio de 2014 M.R.F resultó condenado a la pena de un año de prisión de ejecución condicional y costas en orden al delito de amenazas calificadas por el empleo de armas, dos hechos, en concurso real, hechos cometidos los días 21 y 22 de mayo de 2011 en F.V en perjuicio de A.B.V, R.L.V y J.A.V.

Las partes acordaron ya en el inicio incorporar por lectura las declaraciones testimoniales de S.D de fs. 10 y 75.

Veámoslas.

**S.D** dijo a fs. 10/v en sede policial que resultaba ser vecina lindera de S. N. Que el día de la fecha (el testimonio está fechado 14 de agosto de 2016) a las 15.40 hs. aproximadas estaba en su domicilio y escuchó fuertes gritos provenientes de la puerta de ingreso por lo que salió y su vecina lindera S le dice por favor ayudame, pidiéndole de forma desesperada que llame al 911 y a la ambulancia porque su nuera A se encontraba tirada en la habitación con una herida de bala en la cabeza. Que la misma llegó de trabajar y la encontró en ese estado sola en la habitación, por lo que llamó al 911. Refirió no haber escuchado detonaciones de arma de fuego, que sí escuchó música alta pero que normalmente escuchan música alta M y A. Agregó desconocer el trato que tenían entre sí el señor M.F con su pareja A.V.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Convocada que fue nuevamente en sede judicial a fs. 75/76 dijo en similar sentido que alrededor de las 15.30 hs escuchó a su vecina S.N, quien se domicilia al lado de la dicente, que la llamaba a gritos y cuando salió S le refirió que llamase a la ambulancia y a la policía porque encontró a su nuera herida de bala. Respondió a preguntas no haber ingresado la deponente, al inmueble. Que con su vecina habló muy poco, que ella le dijo que M no iba a aguantar que se iba a suicidar. La dicente refirió haber hablado con el hermano mas grande de M, G.F a quien le preguntó sobre lo sucedido, y le refirió que M lo había hecho sin querer. Dijo conocer a M de toda la vida y a A de hacía tres años aproximados, desde que se había ido a vivir a la casa de M. Dijo no haber presenciado ninguna pelea entre M y A, y no saber si los dos nombrados consumían droga o alcohol. Dijo que no vio alguna vez a M portar armas de fuego. Que ambos siempre escuchaban música fuerte y el día del hecho escuchaban música a todo volumen. Que por la música no escuchó ningún disparo el día del hecho, y que ese día no lo vio a M. Que A le parecía una buena chica que nunca tuvo ningún conflicto con la declarante. Que M.F en su opinión es un chico normal con el que nunca tuvo conflictos y que trabajaba en una cooperativa. Dijo desconocer de algún vecino que haya presenciado el hecho o aparecido en el lugar luego de los hechos, porque no tenía mucha relación con los vecinos. Que llamó al 911 porque su vecina se lo pidió porque su nuera estaba herida de bala y le dio la dirección de su domicilio al operador. Dijo no haber hablado con S luego del hecho, que el hijo mayor, G, le dijo a la dicente que su mamá estaba muy mal y que no se levantaba de la cama. Dijo que en su domicilio el día del hecho no había nadie más, que estaba sola. Ratificó por último sus dichos de fs. 10.

Durante el transcurso del debate se incorporó por lectura la declaración testimonial de **D.I.S** de fs. 218/v quien refirió que era vecina de M.F y A.V ya que vive al lado con su pareja P.M.D y su suegra S.D. Refirió que el día del hecho alrededor de las 16.00 hs la dicente estaba en su habitación junto a su pareja y escucha un disparo muy cerca y en ese momento la madre de M llama a su casa para que su suegra llame a la ambulancia y a la policía, porque M le disparó a A. La suegra de la dicente llamó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

a la policía y a la ambulancia y la dicente se quedó en su habitación. Refiere que el día del hecho, dos horas antes, la dicente lo vio a M y A en el patio de su casa y estaban tomando vino con gaseosa y M se lo notaba que estaba borracho. Recuerda que estaban escuchando música fuerte como lo hacían todos los fines de semana. Refirió que tanto M como A se drogaban y la dicente los vio fumando marihuana. Preguntada sobre si cuando la madre de M llamó a su domicilio lo vio a M, refiere que no, que solo escuchó que S le dijo que llamara a la policía y a la ambulancia porque M le había disparado a A. Preguntada acerca de si presenció algún hecho de violencia entre M y A refiere que no, que nunca presenció ningún hecho de violencia. Acerca de cuanto tiempo hace que vive al lado de la casa de M refiere que hace un año y seis meses. Recuerda solo un hecho de violencia en el cual estaban todos drogados, M, su hermano G y A y que M se empezó a pelear con G y se metió A y G le pegó una trompada a A. Preguntada sobre que tipo de relación tenía con M y A, refiere que solo los saludaba cuando los veía y no tenía relación.

Pues bien, analizando todos estos elementos de convicción, he de acompañar la postura fiscal, en cuanto tengo por acreditado el hecho como lo consigné al inicio y he llegado a la convicción también de que fue M.F quien disparó a A.V con arma de fuego, con intención de causar la muerte a la nombrada, quien era su pareja, con la cual convivía manteniendo una relación de varios años, altamente disfuncional desde hacía años (cuanto menos desde el 2011 en que resultó condenado en el 2014 por otro hecho violento con arma blanca damnificando entre otros a A.V), y fruto de ese disparo que ingresó por la zona parieto temporal, A.V perdió su vida.

He de responder entonces a las alegaciones de la Defensa, que, básicamente, sostuvo que la mecánica del hecho no pudo ser probada, por lo que imperaba la duda beneficiante para su pupilo.

Sostuvo que afirmar que fue la mano de F quien blandió el arma que disparó el proyectil que sesgó la vida de A no es la única hipótesis posible.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Trajo al debate la “Maniobra de Taylor”, tendiente a verificar si ese disparo pudo ser llevado a cabo de otro modo. Así, llevó su mano derecha a la sien derecha y consideró que el disparo, de ese modo, era perfectamente posible.

He llegado a la conclusión opuesta. Veamos por qué.

Ninguna importancia he de asignar a lo que haya circulado o no por los medios periodísticos. Ya desde los lineamientos, la fiscalía hizo alusión al cráneo, y así volvió a sostenerlo en el alegato.

Respecto de la maniobra que la Defensa sostuvo como hipótesis posible alterna, he de decir que no se condice, para empezar, con la pericia que examinó las muestras que sí resultaron ser de sangre humana y atribuibles genéticamente a A.V, habidas en el buzo que F llevaba sobre sus hombros cuando fue aprehendido. Ese buzo tenía manchas de sangre de la víctima en la manga o puño izquierdo parte trasera, puño izquierdo parte frontal, brazo derecho lateral exterior, brazo derecho zona media parte frontal y pecho o región central frente.

La maniobra corporal desplegada por la Defensa procurando recrear la mecánica del disparo desde la mano de A, no se sostiene -reitero, para empezar cuando es confrontada con esta pericia incorporada por ambas partes y no discutida en ninguno de sus extremos.

Si como pretende la Defensa, A portó el arma y la acercó a su cabeza con intención suicida, o si hubo un forcejeo, es indiscutible cuanto menos que F tuvo sus dos manos muy cerca del arma en el momento del disparo, el que bueno es reiterar tuvo una trayectoria de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo. De otro modo no se explica científicamente como manchó los dos puños del buzo, el brazo derecho y el pecho del buzo.

La mentada “Maniobra de Taylor” y los diversos escenarios a partir de un disparo de arma de fuego, han sido ilustrados -a simple modo de ejemplo- por el Dr. Jorge Castellanos Sainz en la página web del Colegio Mexicano de Ciencias Forenses ([www.Mexicoforense.org](http://www.Mexicoforense.org)).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

El autor, en dicho trabajo de investigación, establece las características que presenta el escenario del hecho y el cuerpo del occiso, del siguiente modo:

Suicidio: se encuentra en orden el lugar de los hechos, ausencia de huellas de lucha. Habitualmente, una sola herida con trayectoria de disparo de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás.

Define allí la Maniobra de Taylor como la operación de colocar el arma empleada en la mano hábil del occiso y observar si pudo autoinflingirse la herida mortal en el supuesto caso de suicidio.

Homicidio: lugar en desorden, dirección del disparo de arriba hacia abajo.

Accidente: escena en orden, arma cercana al cuerpo, una sola lesión en dirección indeterminada.

El lugar de ocurrencia (como ya consigné) es decir, la habitación, fue descripta como con desorden y falta de aseo de vieja data. Colijo que la vieja data se predica de la falta de aseo, pues no alcanzo a vislumbrar cómo se distingue un desorden de vieja data. En cambio, la falta de aseo reciente o de vieja data sí es fácilmente distinguible.

La operación de autopsia que ya reseñé muestra un OE en la región parieto temporal derecha con tatuaje y ahumamiento, trayectoria de arriba hacia abajo y de atrás hacia delante, derecha a izquierda. Es cierto: no fue en la nuca, la fiscalía tampoco lo pretendió, pues el ingreso entonces habría sido a todo evento dañando el lóbulo occipital, pero tampoco ingresó por el frontal o sólo por el temporal como habitualmente ocurre en los suicidios.

Con tal trayectoria, y no habiendo boca de Hoffmann (habitual también en suicidios, donde se apoya la boca del cañón en el cuerpo) queda descartada la hipótesis del suicidio, a lo que agrego que nada en la causa me hizo siquiera suponer tal inclinación en el ánimo de A. Antes bien, todo lo contrario, en tanto surgió que mas de una vez evaluó o intentó romper la relación, por momentos se alejaba, tratando de ponerse a salvo. Tenía preservado, cuanto menos en su umbral menor, su instinto de autoconservación por lo que su deseo de vivir lo hallo conservado, de lo colectado. Ni



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

por su conducta previa, descripta profusamente en la audiencia de debate, ni por la mecánica del disparo hallo verificada la hipótesis del suicidio.

La posibilidad de un accidente también la descarto por el desorden de la escena, y porque no se halló ningún arma, lo que indica un accionar dolosamente elusivo, propio del que actuó con conocimiento e intención de dar muerte y busca su impunidad. El proyectil pudo ser rescatado del cerebelo de A pero el arma fue ocultada. No se condice con las conclusiones científicas reseñadas.

En el homicidio, en cambio, se observan trayectorias de disparo de arriba hacia abajo -como aquí- y no parece verosímil una trayectoria de atrás hacia delante producida por la mano de víctima, por su natural y obvia incomodidad. La maniobra de Taylor no aplica aquí para esas dos hipótesis, en mi criterio. Antes bien, si se desea recrear la escena como lo hizo la Sra. Defensora, la mentada maniobra de Taylor nos dejaría con una trayectoria lógica de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba. Y eso aquí no ocurrió.

Otro dato interesante que extraigo de la autopsia es que A no presentó ninguna lesión en ninguna otra parte de su cuerpo, que pudiese ilustrar, por ejemplo, algún acometimiento que la nombrada hubiere intentado contra F y que desembocase en un forcejeo defensivo de parte de éste, en el que necesariamente ella resultase con cuanto menos alguna excoriación. No las hay: ni en la cara, ni en el cuello, ni en el tórax, ni en el abdomen, ni en la pelvis.

Con ello no me es posible tampoco sostener la posibilidad de un accidente fruto de algún forcejeo entre ambos que generase un disparo no deseado por parte de F.

El OE presentó tatuaje y ahumamiento.

El autor Roberto Jorge Locles en su “Tratado de balística” tomo I, claramente expone en la página 191 el concepto de tatuaje propiamente dicho como quemadura, chamuscamiento o fognazo, y el grano de pólvora. Cita también el autor aquí a Raffo que afirmaba “el tatuaje es la incrustación en la piel de los granos de pólvora incandescente que, proyectados con violencia la penetran y se alojan en ella”. Hablaba



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

a continuación Locles del falso tatuaje, siendo la distancia de producción en este caso de 30 cm en pistola y 25 en revólver. Alude entonces al falso tatuaje, producido a una distancia de menos de 50 cm. Lo distingue del tatuaje producto del disparo “a boca de jarro” (el efectuado con la boca del arma aplicada contra el cuerpo en contacto con la piel) o “a quemarropa” (5 cm para pistola, o en pólvoras modernas de efecto flash, más corto, y 15 cm para revolver) en ambos casos se produce quemadura, es decir una lesión de primer grado. También en los casos de disparo a boca de jarro se observa el “golpe de mina de Hoffmann”, que se da cuando el disparo se hace sobre un plano cutáneo subyacente a otro plano óseo por ejemplo, la región temporal y con el orificio del caño del arma aplicado contra la piel o a no mas de 2 a 3 cm. En este caso al salir el proyectil también salen los gases que chocan contra el plano óseo donde se reflejan, volviéndose contra la cara profunda de la piel y haciéndola estallar de modo variable. El humo y los granos de pólvora se depositan en el interior de las paredes del orificio y no en su periferia (la totalidad en el interior) constituyendo el golpe de mina. Y es interpretado como el signo de los suicidas. De la misma manera hallé definidos al tatuaje y al falso tatuaje o ahumamiento, en “Manual de Criminalística” del licenciado Alejandro Vázquez y “Heridas por arma de fuego” del Dr Ernesto González Isa. En igual sentido se expidió Osvaldo Raffo “Tanatología”: “las armas cortas producen ahumamiento, hollín hasta un máximo de 30 cm. El hollín se elimina al lavarlo, el tatuaje, no. La distancia promedio del tatuaje es 45-60 cm” (págs. 286-287).

Como se ve entonces, además de la trayectoria, la distancia desde la cual se efectuó el disparo tampoco coincide con un forcejeo entre ambos. La hipótesis del accidente en el marco de dicho forcejeo también colapsa.

Analizaba allí el mismo autor la prueba de absorción atómica que detecta bario, antimonio y plomo de los fulminantes y la del microscopio electrónico de barrido.

Y esto me lleva a la pericia de dermatest en la que ambas partes aportaron interpretaciones opuestas acerca de falsos positivos o falsos negativos, con lo cual la incorporación a tenor de la excepción cuarta del art. 366 CPP no ha de producirse por cuanto fue parcialmente contradicha en esas alegaciones opuestas, y de las cuales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

ninguna de las dos partes -al contradecir la interpretación del resultado de esa pericia- arrojó sustento científico ni para un sentido ni para el otro, como corresponde -a mi entender- cuando en nuestra condición de abogados hemos de sostener conceptos científicos que no son propios, específicos, de nuestra disciplina. Por eso es que recurrimos a los peritos, precisamente, o a bibliografía científica citada, verificable.

Cualquier aserto, entiendo, debe apoyarse, sino es posible en una pericia indiscutida, en bibliografía, en estudios científicos de idóneos en esa materia con la cita correspondiente de la fuente consultada. Esto no ocurrió.

Muy particularmente, el aserto de que un cigarrillo rubio deja plomo, bario y antimonio pudiendo arrojar un falso positivo no solo no fue sustentado científicamente como senté previamente, con lo cual no pasa de ser una afirmación dogmática sin apoyatura verificable, sino que además se ve rotundamente contradicha por el material científico consultado por mi parte.

Volviendo a Locles (op.cit. tomo 2 pág. 14/17) luego de repasar la evolución de dicha pericia, se refirió al viejo dermatostest practicado con parafina, en tanto éste detectaba, no la presencia de pólvora, sino la de nitratos o nitritos. Por ello en ese tipo de pericias sí podía aparecer un falso positivo, si la persona había manipulado elementos como fertilizantes, algunos cosméticos, tierra, orina, blanqueadores, el tabaco rubio (el humo), esmaltes para uñas, etc.

El dermatostest de fs. 208/211 (controvertido en su interpretación, no en su existencia o carácter) no fue hecho mediante la técnica de parafina, dejada de lado hace ya varios años en la provincia de Buenos Aires, sino que fue tomada sobre discos de carbono a fin de investigar la presencia de plomo, bario y antimonio como restos de deflagración. Y dio negativo. Pero esto no fue discutido. Lo discutido es cómo debe interpretarse esa conclusión.

Dicho esto, la duda enarbolada por la Defensa para este tópico, cae por haber incurrido en una interpretación atribuible al dermatostest con parafina.

Con respecto a la balística exterior o de efecto, la que argumentó la Defensa no existió, lo que también dijo, genera duda, he de decir que no hubo orificio de salida y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

no hubo más impactos. El único accidente balístico quedó en el cuerpo de la víctima, en su cerebelo más exactamente.

La propia Defensa no discute que en esa habitación estaban solo M y A. Tampoco se discutió que A quedó tendida en el suelo con parte de su cuerpo debajo de la cama, el arma desapareció, y M salió huyendo lejos de allí, permaneciendo en la casa de un tío al que le pedía que “lo salvara” por alrededor de dos horas y de donde por momentos quería irse también. Fue aprehendido porque alguien alertó sobre esa presencia allí, no porque decidiese ponerse a disposición de la autoridad.

No sólo por las conclusiones de la autopsia, la pericia de ADN y por el material científico consultado, sino por la actitud posterior asumida, con más las testimoniales de cargo, es que no albergó duda alguna que el hecho ocurrió como lo planteó la fiscalía y que el dolo homicida es claro.

A ello sumo que si bien es cierto que hay versiones contrapuestas sobre qué dijo o no dijo S.N al pedir auxilio, no menos cierto es que cuento con profusos testimonios que lo incriminan.

Es cierto que, en tanto unos dicen que la madre del encartado afirmó que su hijo le había disparado a A, otros dicen que sólo pidió auxilio policial y médico porque su nuera estaba herida. Como fuere, y a todo evento, cualquier dicho incriminatorio vertido por la nombrada no podría ser considerado por imperio de la manda del art. 234 CPP.

La contradicción que señala la Defensa entre S.D y D.S es correcta. D conocía al encartado “de toda la vida” y con A tenía un conocimiento de “tres años aproximados” con lo cual la tendencia a no perjudicar a su vecino de toda la vida es entendible, y, en cambio, S dijo algo que se confirmó con la pericia de alcoholemia practicada a la muestra de sangre de A, la cual dio 1,15 g/l de alcohol etílico y S dijo que los vio a A y M ese día bebiendo vino con gaseosa. Luego, D no estaba tan sola en la casa como dijo en la fiscalía. Alguien más estaba, los vio bebiendo. La muestra de sangre de A lo confirma.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Tampoco tengo dudas acerca de la relación altamente disfuncional previa, de actitudes de sometimiento, ultraje, desvalorización por su condición de mujer y en el marco de una situación de convivencia, que ya habían desembocado en una conducta delictiva por la que fue condenado, del mismo tenor, violencia verbal, intimidación con arma blanca en esa ocasión.

Tal episodio se condice perfectamente con la conducta que describieran los testigos de cargo, básicamente la familia de A. Ha surgido del debate que F no aceptaba una ruptura en la relación, reaccionando con conductas de sometimiento, de imposición de poder sobre ella, de violencia en definitiva.

La veracidad de dichos testigos, maguer su relación de parentesco con la víctima y maguer el dolor que aún persiste por la pérdida, la verifico del hecho repetido de que aceptaron con total sinceridad algunos de ellos, no haberla visto lastimada, o no haber presenciado escenas de violencia física. Si su intención hubiese estado guiada por la inquina podrían haber llegado a exagerar lo percibido. Sin embargo, fueron precisos en lo que vieron y en lo que no.

Y vieron, escucharon, violencia verbal, actitudes amenazantes, humillantes, lastimaduras. y repito, actitudes de sometimiento. La frustración si éste último no se producía, si la víctima procuraba alejarse, generaba violencia, la que esa fatídica tarde desembocó en un homicidio.

El hecho de que A se haya sacado una vez dos fotos con armas (fs. 238/v, no controvertida en el debate, por lo que la considero incorporada) *per se* no autoriza a afirmar que introdujo el arma en la habitación. Hay un salto de magnitud inusitada entre la premisa y la conclusión, sin nexos intermedios: A una vez se sacó dos fotos con armas, luego, A introdujo ese día el arma a la habitación. Algo está faltando. Sobre esto recuerdo que L. V fue contundente cuando dijo que M la fue a buscar a A con un arma de fuego, que describió como pudo, el día anterior y recordó también el 20 de julio.

El propio M.N admitió que F pedía ayuda, salvación, mencionaba ora una macana, ora una desgracia, o aún, una cagada, concluyendo que A “había muerto”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Especialmente ilustrativos, pese a los esfuerzos evidentes por no perjudicarlo más, fueron los dichos de R.G: F ocultaba su acción al ser inquirido por la ambulancia, aduciendo que había lastimado a un compañero (tenía conciencia de haber lastimado), agregando que había arruinado la vida de su madre y su señora o novia. No se equivocaba. Terminó recordando que no vio tristeza en F, sino exaltación. La tristeza habría seguido lógicamente a quien participó de un accidente o presenció un suicidio, eventos no buscados dolosamente o en los que nada tuvo que ver. La exaltación es una emoción muy diferente. El miedo por lo hecho dolosamente había activado todos sus mecanismos de defensa: la huída, el descarte del arma, la búsqueda de contención, de refugio, las confesiones a medias, buscando complicidad.

Que A estuviese alejada de su familia en algunos casos por un año es característico de estos síndromes de violencia intrafamiliar y surgió del debate también. El violento necesita aislar, impedir que la familia acoja a la víctima y logre convencerla de romper el círculo vicioso en el que ambos están inmersos. Es lo que se observa en la pesquisa de estos casos, y es lo escuchado en este debate.

En nada socava la convicción formada que A le haya dicho a la prima que la esperaba en la plaza, que le iba a llevar algo a M: en el año 2011 lo denunció, lo condenaron en el 2014, y en el 2016 estaba viviendo nuevamente con él. Forma parte de la toxicidad de la relación, aceptada incluso por la Defensa.

A no se vinculaba con quien quería. De hecho, la última persona que la vio con vida aparte de M.F, dijo que también había estado distanciada, pero que últimamente se habían revinculado.

Con respecto al testimonio de Valiente, no lo he de considerar a la hora de formar convicción. Siendo funcionario policial sabe que no puede volcar dichos del encartado en el acta. La Defensa también lo sabe. El mentado art. 294 inc. 8 CPP que menciona la esforzada Señora Defensora, vigente al momento de esta actuación policial (según ley 14.632) no contemplaba dicha autorización.

No he de tener en cuenta sus dichos en ese sentido pues concurre a formar convicción en mí la restante prueba hábil, veraz, indiscutible, en mi criterio que he



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

venido reseñando, por lo que, a todo evento, y en mi caso, declararlo nulo resultaría abstracto. No forma parte integrante de los elementos probatorios con los que construyo mi convicción.

Voto entonces por la afirmativa a ambas cuestiones por ser ello mi sincera convicción.

**A la cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Gustavo Darío Farina, dijo:**

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser ello mi sincera convicción.-

Sí deseo agregar información, que considero resulta útil y pertinente para dilucidar algunas cuestiones que fueron destacadas por las Sra. Defensora Oficial.

En primer lugar, en relación al resultado de la pericia de dermatost cuyo resultado ya fue tratado en el voto que me precede, debo agregar, a lo ya dicho, lo siguiente. A través de este estudio científico se pretende determinar si en las manos de una persona existen restos de deflagración de pólvora, con el propósito de establecer su intervención en el accionar y disparo de un arma de fuego. Como es sabido, cuando se produce un disparo, la bala se proyecta a través del caño del arma, a la vez que los productos originados en la explosión de la pólvora son despedidos en distintas direcciones, dependiendo fundamentalmente, de las características del arma, del tipo de munición empleada, etc. Este fenómeno permite, en algunos casos, el análisis químico de objetos que se hallan en los componentes de la pólvora y del detonador, que pueden haber quedado en las manos de aquél que manipulo el arma. Es decir, las particular originadas en la explosión pueden asentarse sobre la mano de quien realiza el disparo. Como señaló la Dra. Defensora, actualmente se utilizan técnicas de análisis que identifica componentes no combustibles como el bario y el antimonio, que son residuos detectables en la mayoría de los cartuchos utilizados para disparar (Special Report on Gunshot residuos Measured by Neutron Activation Analysis, U.S. Atomic Energy Comssion resport GA 9829, National technical Information Service, U.S. Department of Commerce, Springfield, Virginia, 1970). Estos residuos son parecidos, como sostiene Guzman en su Manual de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Criminalística, Ediciones La Rocca, Buenos Aires 1997 "a la tiza que posee en las manos un profesor o maestro que se desempeña en el pizarrón. En el momento que se aleja de aquél, comienza la pérdida de tiza a través de acciones mecánicas tales como: frotarse las manos, colocarlas en los bolsillos, sacudirse las ropas o manipular objetos. Es importante entonces recoger la evidencia no bien se detiene a una persona. Generalmente hay pocas esperanzas de encontrar cantidades adecuadas de ambos elementos (bario y antimonio), para asociar a un individuo con un arma, después de 3 horas de actividades normales con las manos. El lavado remueve esencialmente todos los depósitos de residuos" (ob. Cit. Pág. 487).

Ahora bien, es la propia prueba producida durante la audiencia de debate la que nos ofrece una explicación satisfactoria acerca del resultado negativo que arrojó las muestras obtenidas en las manos de F. Recordemos, F huyo del lugar luego de que allí se escuchara un disparo y además, sabemos con certeza, que tomo un auto de alquiler rumbo al domicilio de su tío, lugar donde luego fue aprehendido por personal policial. Asimismo, durante el viaje en el remis, R.G, el conductor del vehículo, fue claro al momento de exponer que F lo abrazaba, le agarraba la mano, la pierna. Por su parte A.N refirió que la policía había llegado a la casa de su padre, donde estaba el acusado, dos horas después de que este se presentara llorando. Todos estos datos no pueden pasar desapercibidos ya que si a eso le sumamos el tiempo que le debió insumir el viaje en remis desde Florencio Varela hasta el barrio Los Eucaliptos en Bernal, estamos excedidos de las tres horas a las que hace mención la bibliografía especializada, debiendo además tener en cuenta que evidentemente las manos de F estuvieron durante todo ese tiempo en contacto con otros elementos a los que pudo haber transferido residuos que allí encontraban. Recordemos una vez más, G, entre otras cosas sumamente relevantes, dijo que durante el viaje F, lo abrazó, le agarró la pierna y la mano.

Asimismo, la bibliografía que habla sobre el tema que nos convoca es clara también cuando afirma que "el fracaso en la detección de residuos en manos no implica que la persona examinada no haya manipulado o disparado un arma, ya que a veces no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

se depositan suficientes cantidades de material que permitan la identificación. Un arma puede producir depósitos en cinco disparos consecutivos, pero no en el sexo, puede, simplemente, no estar lo suficientemente sucia de residuos o bien no haber sido manipulada bastante como para efectuar una transferencia" (ob. Cit. Pag.488). Lamentablemente a esta altura no contamos con el arma de fuego empleada toda vez que la misma no fue hallada en el escenario de los hechos, extremo que a mi entender, torna en inexplicable la hipótesis del suicidio traída a colación por la defensa.-

Como se advierte el resultado negativo en exámenes de estas características solamente indica que la prueba no ofrece información de valor pero de ninguna manera sirve para desechar de plano la participación del acusado en el hecho, como pretende la defensa, máxime cuando existe cuantiosa prueba directa e indirecta que da cuenta de la presencia del mismo en el escenario de los sucesos, como ocurre en este caso y ya fue explicado en el voto precedente.-

Quisiera ahora, en segundo lugar, detenerme en el cuestionamiento que la defensa hizo respecto de los testimonios brindados por los familiares y allegados a la víctima.

Estos testigos, si bien no presenciaron el hecho puntual objeto de juzgamiento, sí nos informaron sobre distintos pormenores que pudieron apreciar a través de sus sentidos. En este punto, es distinto que un testigo declare sobre lo que la víctima le dijo, a que declare sobre aquello que presenció cuando la víctima le relató lo que le ocurrió. La distinción puede ser sutil, pero marca una diferencia. Los testigos referidos certificaron la situación psíquica, afectiva y emocional en la que encontraron a la víctima en distintos momentos antes de los hechos y durante su prolongada relación de pareja con el aquí acusado, siendo todo lo que narraron compatible con el suceso que luego ocurrió y hoy nos convoca. Este grupo de testimonios conforman, a mi entender, una prueba indirecta que remite a elementos circunstanciales del hecho principal que aluden a él de una manera complementaria. Se trata de datos que versan sobre cuestiones diferentes al hecho a probar, pero que están relacionados con él de tal manera que también conectan al imputado con la acción que se le atribuye



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

(Ibañez, 2009:55 y 125). En palabras de Perfecto André Ibañez: "corroborar es probar, pero no directamente la acción que da contenido a la imputación, sino un hecho relacionado con ella y con el inculpado, cuya producción en determinadas circunstancias abonaría en términos de experiencia la certeza de que, en efecto, la (imputación) ha tenido lugar con intervención o merced a la acción de aquél".

Además, como sostiene Julieta Di Corletto en "Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género", publicado en Género y justicia penal, Ediciones Didot, pag. 296/297, sin modificar los criterios de valoración de la prueba incorporados en los códigos procesales, la sanción de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ambitos en que Desarrollen sus relaciones Interpersonales ha coadyuvado en la contramarcha de ciertos sesgos de género en la recopilación y mensuración de la prueba (Di Corletto, 2015). En especial los artículos 16 y 31 otorgan a los órganos judiciales amplias facultades para ordenar e impulsar la investigación y dispone el principio de amplitud probatoria "teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos". Asimismo, reclaman a los jueces que consideren los indicios graves, precisos y concordantes que surjan, lo cual invita a realizar un análisis sobre el contexto.

Así lo voto por ser tal mi sincera convicción.-

**A la cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Juan Martín Mata, dijo:**

Voto al voto de mi colega preopinante, Dr. Gustavo Darío Farina por los mismos fundamentos y por ser ello mi sincera convicción.-

Rigen Arts. 106, 210, 371 inc. 1 y 2 y 373 del Código Procesal Penal.

**TERCERA:**

**A la cuestión en tratamiento, la Sra. Juez Mónica Adriana Rodríguez de Piuma, dijo:**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

No median eximentes ni fueron invocados por las partes. Voto por la negativa por ser ello mi sincera convicción.

**A la cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Gustavo Darío Farina, dijo:**

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser ello mi sincera convicción.-

**A la cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Juan Martín Mata, dijo:**

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser ello mi sincera convicción.-

Rigen Arts. 106, 210, 371 inc. 3 y 373 del Código Procesal Penal.

**CUARTA:**

**A la cuestión en tratamiento, la Sra. Juez Mónica Adriana Rodriguez de Piroma, dijo:**

En orden al carácter indivisible de la pena no fueron invocadas. Voto por la negativa, por resultar ajustado a derecho.

**A la cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Gustavo Darío Farina, dijo:**

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser ello mi sincera convicción.-

**A la cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Juan Martín Mata, dijo:**

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser ello mi sincera convicción.-

Rigen Arts. 106, 210, 371 inc. 4 y 373 del Código Procesal Penal.

**QUINTA:**

**A la cuestión en tratamiento, la Sra. Juez Mónica Adriana Rodriguez de Piroma, dijo:**

Lo mismo ocurre aquí e igual es mi decisión. Voto entonces por la negativa.

**A la cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Gustavo Darío Farina, dijo:**



Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser ello mi sincera convicción.-

**A la cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Juan Martín Mata, dijo:**

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser ello mi sincera convicción.-

Rigen Arts. 106, 210, 371 inc. 5 y 373 del Código Procesal Penal.

### **VEREDICTO:**

En mérito al resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentes, tratadas y decididas por el Tribunal, por unanimidad, pronuncia,

**1.- No hacer lugar al planteo de nulidad** incoado por la Sra. Defensora Oficial por los fundamentos dados (Arts. 201 y Ssgtes. a contrario sensu CPP).-

**2.- VEREDICTO CONDENATORIO** respecto de **M.R. F** en orden a los hechos que tuve por probados.

Con lo que se da por finalizado el acto, firmando los sres. Jueces ante mí, de lo que doy fe.-

En la Ciudad de Quilmes, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil quince, reunidos los sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal nro. 5 Dres. el Tribunal en lo Criminal nro 5 del Departamento Judicial Quilmes, integrado por los sres jueces Mónica Adriana Rodríguez de Piuma, Juan Martín Mata y Gustavo Darío Farina, se constituyen a los efectos de dictar sentencia en los términos del art. 375 del Código Procesal Penal en la causa nro. **3086/2017 (IPP N° 13-02-7401-16)**, registrada en la Secretaría única de este Tribunal bajo el número **3864** seguida a **M. R. F**, observándose el mismo orden de sorteo que para el veredicto, planteándose así las siguientes,

### **CUESTIONES:**

**1)¿Cuál es la calificación legal que corresponde aplicar a los hechos?**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

## **2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

**A la PRIMER CUESTION, la señora Juez Mónica Adriana Rodriguez de Piroma, dijo:**

He de calificar los hechos en juzgamiento como constitutivos de los delitos de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego, agravado por el vínculo y por mediar violencia de género, arts. 41 quater, 80 inciso 1 y 11 del CP.

En efecto, se empleó un arma de fuego en tanto se extrajo un proyectil de aquella, del cerebelo de la víctima y el mismo fue el causante del daño que la condujo al paro cardiorrespiratorio traumático que dio fin a la vida de A.V.

La situación de convivencia queda repetidamente plasmada en el debate y no fue controvertida tampoco por ninguna de las partes.

La violencia de género en este caso particular se desplegó en actitudes humillantes, vejatorias, tales como dejarla desnuda o descalza en la calle, encerrarla, celarla enfermizamente, someterla a su poder de compra de ropa, zapatillas, ocasiones en las que desplegaba ese cierto poder sobre ella que le daba el dinero que acababa de cobrar. El poder con el que la sometía se exteriorizó también al sentir la víctima la necesidad de alejarse de su familia para no enojarlo, aceptando ese aislamiento, quedando a merced de dicha violencia que, obviamente un día eclosionó fatalmente. También lo exteriorizaba cuando su familia notaba el miedo que F le despertaba. Para no agotar al lector con citas doctrinarias, o la discusión parlamentaria, sólo diré que la ley 26485 definió el fenómeno en su art. 4to. del siguiente modo: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.



A claramente estaba en desventaja. Inició la relación en plena adolescencia, el acusado era quien tenía dinero, techo, le proveía o le quitaba su ropa, su calzado, hasta su libertad ambulatoria. Fue in crescendo: le quitó en el 2011 su libertad al amenazarla con arma, luego su tranquilidad psicológica, su autoestima, su integridad física, y finalmente, su vida.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

**A la cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Gustavo Darío Farina, dijo:**

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser ello mi sincera convicción.-

**A la cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Juan Martín Mata, dijo:**

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser ello mi sincera convicción.-

Rigen Arts. 41 bis, 45 y 80 inc. 1 y 11 del CP y Arts. 106, 210, 371, 375 inciso primero y 399 del CPP.

**A la SEGUNDA CUESTION, la Sra. Juez Mónica Adriana Rodriguez de Piuma, dijo:**

Teniendo en cuenta el resultado que arrojó la votación de las cuestiones hasta aquí tratadas propongo: condenar a M.R.F a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

La esforzada y por mí respetada señora Defensora Oficial planteó la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, constando en el acta los ataques que le dirigió y por los que entiende conculcan la Constitución Nacional y tratados internacionales.

Para empezar, si bien es cierto que fue dictada por el poder legislativo, como sostuvo la Fiscalía, no menos cierto es que ello *per se* no inhabilita el control de constitucionalidad. En eso consiste la República.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Pero lo que ocurre aquí es que entiendo que dicha pena de tal magnitud ha sido el resultado del acatamiento a la manda del art. 16 CN. No haber considerado de modo diferente ofensas diferentes atacaría ineludiblemente tal garantía.

A medida que la ofensa es mayor, el daño es mayor, y el bien jurídico tutelado que se agravia es el primero en el orden jerárquico, la sanción debe crecer de modo directamente proporcional.

*"la igualdad no significa igualitarismo. hay diferencias justas que deben tomarse en cuenta para no incurrir en el trato igual de los desiguales". Manual de la constitución reformada. tomo I, German J. Bidart Campos).*

El alcance que desde antaño ha otorgado la CSJN al principio de igualdad consagrado en nuestra constitución consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias...consiste en aplicar en los casos la ley según las diferencias constitutivas de ellos (Fallos:16:118, 137:105, 270:374. La Ley, 131-110, 306:1560, entre otros.)

De hecho, así se observa en las diversas escalas penales. Si no hay proporcionalidad, hay violación a la igualdad ante la ley.

Por otra parte, no considero que implique una pena cruel inhumana o degradante (en cuyo caso entraría en colisión con la convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York, EEUU 4 de febrero de 1985) por cuanto la ley de ejecución penal establece las normas de vida interna, las que aseguran no solo el derecho al alimento, al alojamiento sano, a la salud, sino que incluyen propuestas tratamientos como estudiar o trabajar.

La progresividad tampoco está vedada. La ley de ejecución contempla el avance dentro de regímenes estricto a atenuado, regímenes más laxos de mayor autodisciplina. No ha de olvidarse que el objetivo de la pena según la ley de ejecución es lograr la adecuada inserción social a través de su asistencia o tratamiento y control (art. 4). Ello también ha de seguir a la gravedad del motivo que lo llevó a ese régimen.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Así lo voto por ser ello i sincera convicción.

**A la cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Gustavo Darío Farina, dijo:**  
Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser ello mi sincera convicción.-

Al respecto quiero agregar, en igual sentido a lo sostenido en causas n° 614 "Rojas, César Almilcar s/recurso de inconstitucionalidad" y causa n° 3927, "Velaztiqui, Juan de Dios s/recurso de casación e inconstitucionalidad", de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, que del análisis de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N., no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete, claro está, la integridad de la persona condenada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7, 10, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, arts. 11 y 16. Que del estudio global y armónico de la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados, surge que la única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena "sin posibilidad de excarcelación". Con más razón entiendo no pugna con la normativa constitucional que ella se vea conminada para el delincuente mayor cuando, como dije, no sólo no existe norma alguna en el plexo constitucional que lo prohíba, sino que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquél tutela. Más allá de críticas que se le efectúan a la pena de prisión perpetua desde el punto de vista criminológico en orden a su conveniencia o eficacia -ámbito que, hace a la exclusiva competencia del Legislador y no a la de los jueces, ella es uno de los tantos instrumentos elegidos por aquel órgano para lograr el cumplimiento de las máximas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

constitucionales que limitan los derechos de cada hombre por los de los demás, por la seguridad de todos y por el bienestar general (en ese sentido ver art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y art. 32 del Pacto de San José de Costa Rica). Tampoco puede sostenerse que la pena de prisión perpetua incumpla con la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social del condenado (específicamente artículo 5, inciso 6°, del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esas normas indican "... la finalidad 'esencial' que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del 'ius punendi', cual es la reforma y readaptación social de los condenados; y si bien, de tal suerte, marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua... evidentemente no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (en este sentido: Carlos E. Colautti, "Derechos Humanos", pág. 64, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995).

Por otra parte la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser calificada como inhumana o degradante. La Ley 14.296, consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como también normas que garantizan el ejercicio del derecho a aprender; estableciendo que la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles inhumanos y degradantes. Asimismo, esta cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, que exige que ésta sea proporcional a la magnitud del injusto y de la culpabilidad y que, en definitiva, están reservadas para conductas disvaliosas graves que habilitan una respuesta punitiva más severa.

Por otro lado y ya adentrándonos a las figuras penales incorporadas a través de la ley 26.791 se encuentran justificadas desde la perspectiva jurídica, a través del derecho internacionales de los derechos humanos. Los Estados partes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

(Convención Belem Do Para), deben adoptar medidas legislativas penales que sean necesarias para, precisamente, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (art. 7 letra c). -

Asi lo voto por ser mi sincera convicción.

**A la cuestión en tratamiento, el Sr. Juez Dr. Juan Martín Mata, dijo:**

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos que el dr. Gustavo Darío Farina, por ser ello mi sincera convicción.-

Rigen Arts. 5, 12, 29 inciso 3, 41 bis, 45 y 80 inc. 1 y 11 del CP y Arts. 106, 210, 371, 375 inciso segundo y 399 del CPP.

Con lo que se da por finalizado el acto, firmando los Sres. Jueces ante mi que doy fe.

Creado por: SOSA, CRISTINA el  
12/05/2022 09:13:38

**SENTENCIA:**

Quilmes, 17 de Noviembre de 2021.-

Considerando el resultado del veredicto y el acuerdo que anteceden, el Tribunal, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**1.- No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad** efectuado por la Sra. Defensora Oficial, por los fundamentos dados.-

**2.- CONDENAR a M.R. F**, argentino, de 31 años de edad, nacido el 7 de mayo de 1990 en Florencio Varela, hijo de V.F y de I.S.N, soltero, instruído -habiendo cursado hasta el sexto grado de la primaria-, de ocupación cooperativista, con último domicilio en calle Monserrat N° x de Florencio Varela, **a la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar autor penalmente responsable del delito de**

**HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**VIOLENCIA DE GÉNERO Y POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO**, arts. 41 bis, 80 inc. 1 y 11 del CP, hecho cometido el día 14 agosto de 2016 en Florencio Varela, en perjuicio de A.B.S.V.-

3.- Hágase saber al condenado que las costas devengadas del presente proceso ascienden a la suma de mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$ 1834) conforme artículo 80 de la Ley 15226 y que posee diez días a partir de la correspondiente notificación para efectivizar las mismas, caso contrario se dará intervención al Ministerio Público Fiscal a los efectos que estime corresponder.4.- Dése lectura del veredicto y sentencia dictados por Secretaría.-

5.- Regístrese y líbrese la comunicación prevista en el art. 22 del Ac. 2840/98 a la Secretaría de la Presidencia de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal Deptal.

6.- Firme que se encuentre, practíquese cómputo de pena, cúmplase con las comunicaciones establecidas en las leyes 4474 y 22117, pasen los autos al Juez de Ejecución Departamental que por turno corresponda, a los fines dispuestos en los Arts. 497 y s.s. del CPP.

Rigen los Arts. 5, 12, 29 inciso tercero, 40, 41, 41 bis, 45 y 80 inc. 1 y 11 del CP y 106, 210, 371, 375, 530 y concordantes del Código de Procedimiento Penal, 168, 169 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

UNIDAD23-FVARELA@SPB.NOTIFICACIONES

JORGE.DUHART@PJBA.GOV.AR

MYEREGUI@MPBA.GOV.AR

MCALVINIO@MPBA.GOV.AR

### **REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 17/11/2021 13:05:18 - RODRIGUEZ Monica Adriana -



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

JUEZ

Funcionario Firmante: 17/11/2021 13:06:06 - FARINA Gustavo Dario

Funcionario Firmante: 17/11/2021 13:08:15 - MATA Juan Martin - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/11/2021 13:08:49 - GROBA MARTINI Marina  
Laura - SECRETARIO

232601718005052074

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 5 - QUILMES**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 17/11/2021 13:16:53 hs.  
bajo el número RS-36-2021 por GROBA MARTINI MARINA.

12/05/2022 09:13:38